

Franqueo
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12 pesetas
Un semestre...	6 »
Un trimestre..	3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, con tinúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 41.

Al entregar el mando de la provincia, al ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia provincial, D. José María Rodríguez del Valle, por haberme sido admitida la dimisión que tenía presentada del cargo de Gobernador de la misma, envío desde las columnas de este periódico oficial, un afectuoso saludo de despedida a las autoridades, corporaciones, funcionarios públicos y a los sorianos todos, a la vez que les expreso mi profundo reconocimiento por la cooperación y atenciones que durante el tiempo que he venido desempeñando el cargo, tan leal y noblemente me prestaron.

Llevo gratisimo recuerdo de esta hidalga tierra, y hago votos por su engrandecimiento y el bienestar de sus habitantes.

Soria 7 de Febrero de 1930.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 42.

Autorizado debidamente por la Superioridad, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento.

Soria 7 de Febrero de 1930.

El Gobernador interino,
JOSÉ M.^a RODRIGUEZ DEL VALLE.

CIRCULAR NÚM. 43.

Cámara de la Propiedad rústica

El Presidente de la Cámara interina de la Propiedad rústica, me comunica con fecha 5 del actual, lo que sigue:

«En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 6 de Septiembre de 1929, tengo el honor de comunicar a V. E. que han quedado designados Vocales propietarios de la Cámara provincial de la Propiedad rústica, por mayoría absoluta de votos, los siguientes señores:

Partido judicial de Soria

D. Ignacio Carrascosa Ridruejo, D. Sixto Morales García y D. Manuel la Banda Borobio.

Partido judicial de Agreda

D. Manuel Abad Caballero, D. Pedro Casado Rubio y D. Modesto Huerta Barrera.

Partido judicial de Almazán

D. José Martínez de Azagra, D. Pedro Martínez del Cura y D. Luciano Machín Pascual.

Partido judicial de Burgo de Osma

D. Dionisio Izquierdo Calvo, D. Emilio del Amo Sanz y D. Pedro Alonso Cecilia.

Partido judicial de Medinaceli

D. Manuel Medina Alonso, D. Esteban Iglesias Torrubiano y D. Santos Montón Millán».

Lo que se publica en este periódico oficial, de

conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 15, para general conocimiento; advirtiéndole que durante un plazo de quince días, a partir de la fecha en que esta circular se inserta, se admiten reclamaciones contra la expresada designación, que en su caso serán elevadas al Ministro de Economía Nacional.

Soria 6 de Febrero de 1930.

El Gobernador
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 44.

Cumpliendo órdenes telegráficas recibidas del Ministerio de la Gobernación, he de hacer saber a los Sres. Alcaldes cuyas Secretarías municipales fueron anunciadas a concurso por la Real orden de 30 del pasado Diciembre, publicada en la *Gaceta* del 2 de Enero, que deben abstenerse los respectivos Ayuntamientos de hacer nombramientos de ninguna clase resolviendo dicho concurso, hasta que por este Centro les sea enviada relación de los que han presentado documentación en este Centro; esperando que los Alcaldes interesados me acusen recibo sin pérdida de tiempo de la presente circular.

Soria 7 de Febrero de 1930.

El Gobernador interino,
JOSÉ M.^a RODRIGUEZ DEL VALLE.

CIRCULAR NÚM. 45.

No habiendo los Alcaldes que se expresan a continuación, enviado los datos sobre las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos que se les requería en la circular núm. 367, inserta en el *Boletín* de 18 de Diciembre pasado; he acordado por la presente conceder otro nuevo e improrrogable plazo de tres días, para que envíen los referidos datos; en la inteligencia, que si pasados los cuales dejaren sin remitir los mismos, les será impuesta la multa de veinticinco pesetas, con la que desde luego pueden darse por conminados.

Ayuntamientos que no han cumplido el servicio.

Acrijos, Alaló, Alameda, Alcubilla de las Peñas, Aldealpozo, Aliud, Almazul, Buitrago, Cabrejas del Campo, Camparañón, Canredondo de la Sierra, Cardejón del Campo, Cuellar-Ausejo, Cigudosa, Cueva de Agreda, Dombellas, Esteras de Lubia, Esteras de Medina, Fuentebella, Fuentegelmes, Golmayo, Herrera de Soria, Hinojosa de la Sierra, Los Villares de Soria, Matalabreras, Momblona, Montejo de Liceras, Noviercas, Olvega, Osma, Oteruelos, Pinilla del Campo, Piñera de San Esteban, Puebla de Eca, Rebollar,

Royo, Sagides, Santa María de las Hoyas, Soliedra, Soria, Sotillo de Tera, Torralba del Burgo, Trévago, Ucerro, Valvedizco, Velamazán, Villabuena y Villanueva de Gormaz.

Soria 7 de Febrero de 1930.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 46.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue:

«Ruego a V. E. prevenga al Presidente y Diputados provinciales y a los Alcaldes en pleno toda esa provincia, que quedan en suspenso todos los acuerdos de carácter económico adoptados desde el 28 de Enero último, que comprometan créditos de los presupuestos y hayan excedido de las atenciones de servicios corrientes, únicos que podrán adoptar en lo sucesivo, lo mismo que los declarativos de derechos que no tengan perentividad y urgencia patentes; deberá V. E. exigir acuse recibo este mandato, comunicándolo también a los Secretarios e Interventores provinciales y municipales; previniéndoles que incurrirán en responsabilidad si cumplimentan y ejecutan dichos acuerdos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores mencionados, y a fin de que se cuide del más exacto cumplimiento por los mismos, debiendo acusarme inmediatamente recibo de tener conocimiento de la presente.

Soria 7 de Febrero de 1930.

El Gobernador interino,
JOSÉ M.^a RODRIGUEZ DEL VALLE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 320.

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con este.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta o que corresponda imponer:

A) A los acusados o condenados por los delitos de rebelión, sedición común y militar y sus conexos, y por el de negligencia, previsto y castigado en los artículos 276 y 277 del Código de Justicia militar.

B) A los acusados o condenados por delito o falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, o

por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier clase.

Exceptúanse los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, los que afectan a la integridad de la Patria, los cometidos contra la propiedad literaria o industrial y las falsificaciones.

C) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento del destierro impuesto gubernativamente, conforme a las facultades que otorga la ley del 23 de Abril de 1870.

D) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refieren los casos anteriores estén detenidas, presas o extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debiendo sobreerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame a instancia de parte legítima.

Art. 3.º Número primero.—A los castigados con correctivos militares por faltas leves.

Número segundo.—De las responsabilidades exigibles con arreglo a las disposiciones para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y la Armada, por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización.

Art. 4.º Se declaran extinguidos los arrestos y destierros que al publicarse el presente Decreto-ley se estén cumpliendo por consecuencia de medida gubernativa adoptada por autoridades civiles o militares de cualquier clase, siendo inmediatamente puestos en libertad los que sufran tal arresto, pudiendo fijar su residencia libremente los que se encontraban sujetos a destierro.

Art. 5.º Concedo el reingreso en la escala activa a los Jefes y Oficiales del Arma de Artillería procedentes de la misma, que hayan sido separados del servicio por acuerdo gubernativo, con excepción de los que lo fueron por consecuencia de expediente gubernativo por causa de índole moral y Tribunales de honor, a que se refieren los capítulos II y III del título 25 del tratado tercero del Código de Justicia militar.

Se exceptúan igualmente los que hayan cumplido la edad reglamentaria para el pase a la reserva.

Art. 6.º Todos los Jefes y Oficiales que por aplicación de los beneficios que se conceden en el presente Decreto-ley sean reintegrados a la escala activa de su Arma, se considerarán de momento excedentes forzosos, sin perjuicio de la situación que posteriormente se les señale por el Ministerio del Ejército.

Art. 7.º Se concede igualmente el reingreso en la Academia de Artillería a todos los Alféreces-alumnos y alumnos que fueron baja en la misma, a partir de 1.º de Diciembre de 1928, exceptuándose a los que la hubieren causado por faltas de índole moral o por repetida pérdida de curso, con arreglo al reglamento.

Los que se acojan a este artículo deberán reintegrar al Estado las indemnizaciones que hubieren percibido por razón de su baja.

Art. 8.º Los Ministerios respectivos quedan autorizados para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 17.

Ilmo. Sr.: La aplicación del Real decreto de 4 de Febrero de 1927, que dejando en vigor todos los preceptos que regían para la tramitación de los deslindes, dispuso que fuesen resueltos por los Gobernadores civiles en los casos en que no se hubiesen formulado protesta ni reclamación, y después de ser oído el Consejo provincial de Fomento, ha dado lugar a interpretaciones contradictorias por parte de las Jefaturas de los servicios y consultas por parte de la sección primera del Consejo Forestal, que justifican la necesidad de una disposición que, con carácter general, los aclare, tanto más aconsejada en la actualidad en razón a haber sido suprimidos los Consejos provinciales de Fomento, que eran los llamados a asesorar las resoluciones de aquellas autoridades.

Dimanan las apuntadas dudas en la tramitación de los casos en que debe informar el Servicio Central de Deslindes y Catálogo, hoy refundido en el Consejo Forestal (Sección primera) y de los en que deba apreciarse la existencia de protesta o reclamación. Sobre los primeros, desde el momento que aquel informe era preceptivo con carácter general como trámite previo de resolu-

ción, al no haberse modificado la tramitación, es lógico deducir que debe continuar en vigor con el mismo carácter y lógico también resulta el aceptarlo en tanto no se determine organismo provincial capaz de cumplir esta misión, con la misma competencia y mayor brevedad de la que puede lograrse en los organismos centrales, para sustituir al de los Consejos provinciales de Fomento, en concepto de órgano asesor de las providencias de los Gobernadores, no sólo en materia de deslindes, sino en lo que a reclamaciones sobre la pertenencia disponía el reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuyo criterio sobre la competencia de los Gobernadores en materia forestal, fué restablecido en el Real decreto de cuya interpretación se trata.

Y por lo que se refiere a los casos en que debe darse por formulada protesta sobre el deslinde, siendo forzoso reconocer como interesados en él, tanto a los pueblos propietarios y particulares colindantes como a la Administración del Estado, en representación esta última de intereses de pública utilidad y de los cooparticipes, que es en la mayoría de los casos obligado, resulta también admitir que no sólo la disconformidad con el deslinde que se manifiesta por parte de particulares y pueblos, si no la que en sus informes acusen las representaciones de la Administración forestal, ha de ser interpretada como una reclamación que lleva implícita la autoridad de este Ministerio para la resolución de aquél.

De acuerdo con estas consideraciones y como aclaración al Real decreto de 4 de Febrero de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Jefaturas de los servicios forestales provinciales, a quienes corresponde emitir informe sobre los deslindes de los montes afectos a tales dependencias, remitan, una vez evacuados éstos, los respectivos expedientes a la Sección primera del Consejo Forestal.

2.º Que por el Presidente de la Sección, después de evacuado por ésta su dictamen, sean sometidos a la resolución de los Gobernadores, dando previa cuenta de éllo a la Dirección general de Montes cuando no se haya formulado protesta o reclamación por las entidades propietarias de los predios, ni por los particulares colindantes, ni se haya mostrado disconformidad con lo actuado en los informes de las Jefaturas y dictamen de la Sección, y se sometan a la de este Ministerio en los demás casos.

3.º Que los Gobernadores, al dictar sus resoluciones en los expedientes sobre reclamaciones contra la pertenencia asignada a los montes en el Catálogo, oigan previamente al Consejo Fores-

tal, que en esta materia ha de sustituir, para asesoramiento de aquéllas autoridades, a los Consejos provinciales de Fomento, interin no se designe otro organismo provincial adecuado, a efecto de lo cual se autoriza a aquél para proponer en el momento que juzgue oportuno el que deba sustituirle.

De Real orden le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—BENJUMEA.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 95.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por D. Antonio Carmona Delgado, Consejero Director de la S. A. «Fumigaciones Sanitarias», establecida en Madrid, Avenida de Pi y Margall, núm. 9, pidiendo autorización para la práctica de las operaciones que señala el reglamento aprobado por Real orden de 22 de Mayo de 1929 (Gaceta del 28):

Resultando que, a los efectos del artículo 27 del mencionado reglamento, acompaña Memoria comprensiva del desarrollo, forma y extensión que han de tener los servicios solicitados por esta Sociedad; documentos que acreditan la aptitud técnica del personal; planos de los edificios y locales donde pretende instalar los servicios, señalando la instalación que actualmente tiene; procedimiento que ha de emplear en las operaciones; relación del material de que dispone y del que dispondrá en su día; certificado de pruebas efectuadas en el Parque Central de Sanidad, con el producto y aparatos que pretenden emplear y descripción de los mencionados aparatos; certificado suscrito por un Ingeniero, que trata de los factores de seguridad, bajo los cuales los cilindros destinados al envase del ácido cianhídrico pueden almacenarse y transportarse, y el informe del Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Vistas las Reales órdenes de 28 de Mayo, 21 de Junio, 11 de Octubre y 9 de Diciembre de 1929, y 2 y 3 de Enero del corriente año.

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la S. A. «Fumigaciones Sanitarias», establecida en esta Corte, Avenida de Pi y Margall, 9, para practicar las operaciones sanitarias a que hace referencia el reglamento de 22 de Mayo de

1929 en las provincias o localidades donde no se haya otorgado preferencia a los Institutos provinciales de higiene, o a los Ayuntamientos, previos los requisitos que fija la norma 3.^a de la Real orden de 11 de Octubre de 1929.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta del día 29 de Enero)

Núm. 103.

Excmo. Sr.: La inversión de la cantidad de 110.000 pesetas, que figura en los presupuestos generales del Estado, Departamento de Gobernación, para combatir o remediar la endemia tifoidea en España y para auxiliar a los pequeños municipios que a tal fin soliciten la protección del Poder público, ha demostrado su utilidad permitiendo realizar obras de saneamiento en pequeñas agrupaciones rurales, sobre todo que de otra manera no se hubieran ejecutado.

Muy conveniente hubiera sido, después de las enseñanzas recogidas haber podido aumentar la cifra presupuestada, elevándola, cuando menos, al doble de lo que figura en el presupuesto actual. Pero ya que esto no fué posible, por la necesidad de sostener el equilibrio presupuestario, interesa que la distribución de la cantidad que figura consignada en la actualidad tenga una distribución ajustada estrictamente a las necesidades de los pueblos, especialmente de los pequeños municipios.

A tal fin y conviniendo se tenga conocimiento en este Ministerio de la necesidad e importancia de las obras de saneamiento y de los presupuestos calculados para su ejecución, así como de los informes que merezcan las reformas a los organismos sanitarios provinciales, como garantía de la eficacia de los auxilios económicos que se soliciten,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para la concesión de las subvenciones que figuren en el capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente con el epígrafe «Para combatir o remediar la endemia tifoidea en España y para auxiliar a los pequeños municipios que a tal fin soliciten la protección del Estado», será requisito indispensable que a las instancias solicitando dichas subvenciones se acompañe:

a) Acuerdo del Ayuntamiento referente a la ejecución de las obras de saneamiento.

b) Plano o croquis de las obras que se proyectan, hecho por un técnico de la construcción

que incluso pudiera ser un Maestro de obras, si no hubiera otro adecuado en la localidad.

c) Memoria sucinta suscrita por el Inspector municipal de Sanidad, en que se acredite la necesidad de realizar las obras de saneamiento que se proyectan.

d) Informe favorable de la Junta provincial de Sanidad, que habrá de emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso en la Secretaría de dicho organismo del expediente producido.

2.º Para la concesión de estas subvenciones se dará la preferencia a los municipios por orden de menor población, y dentro de éstos, atendiendo a la mayor necesidad que se acredite en los expedientes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 88.

Ilmo. Sr.: Al establecer el vigente reglamento de Pósitos que, en caso de resultar insolvente algún prestatario, respondan subsidiaria y solidariamente, en primer término, los Administradores, que descuidaron el cobro del descubierto, autorizó a éstos para que propusieran la persona que estimaran conveniente para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo.

Desgraciadamente, no todos los Administradores de Pósitos demuestran darse cuenta cabal de la importancia de esta facultad, ni de las consecuencias que puedan derivarles de no utilizarla debidamente.

A fin de suplir las deficiencias que con este motivo presenta frecuentemente la recaudación ejecutiva local y más cuando se trata de hacer efectivas las responsabilidades de los propios Administradores, así como para dar una organización práctica a este importante servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Administradores de cada Pósito continuarán con el derecho y el deber de proponer a la Dirección general de Agricultura la persona que ha de desempeñar el cargo de Agente ejecutivo del establecimiento, el cual será respetado en su puesto mientras cumpla con su deber.

2.º Para suplir las deficiencias de cualquier clase que pueda ofrecer la recaudación ejecutiva

local, especialmente en cuanto al cobro de responsabilidades de los Administradores de Pósitos, la Dirección general de Agricultura, sin perjuicio de las facultades que le concede el apartado 2.º del artículo 37 del vigente reglamento, podrá nombrar libremente, mediante concursos, cuyas bases se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, los Agentes provinciales que estime necesarios.

3.º Dichos Agentes provinciales no podrán serlo de más de tres provincias. Podrán actuar en todos los Pósitos de las mismas, aunque funcione en ellos el Agente local, evitando siempre que ambos actúen simultáneamente sobre los mismos descubiertos, cuyas certificaciones recibirán, bien del Secretario de cada Pósito, bien de los funcionarios del servicio.

4.º Todos los Agentes ejecutivos de Pósitos, sin distinción:

c) Ajustarán su actuación a las disposiciones del reglamento de 25 de Agosto de 1928 y a las complementarias correspondientes.

b) Se abstendrán de admitir pago alguno, incluso de recargos y gastos, de los deudores apremiados, debiendo pasar directamente su importe a manos de los Claveros del Pósito, contra entrega a los interesados de las cartas de pago correspondientes, en las que no podrá omitirse ninguna de las cantidades que se recauden, sea cual quiera su concepto:

c) Podrán nombrar los auxiliares que estimen necesarios y contratar libremente sus servicios, pero deberán responder de su gestión.

d) A los quince días de efectuada la recaudación de algún descubierto sin que ésta haya sido impugnada, o inmediatamente después de ser desestimada la reclamación correspondiente, percibirán de los Claveros del Pósito el importe de los gastos de apremio y además los recargos del 15 por 100 de los descubiertos realizados, con arreglo al artículo 44 del reglamento de Pósitos y con las restricciones detalladas en los artículos 36, 43, 44 y 45 de dicho reglamento.

e) No obstante lo dispuesto en el apartado (d), cuando la Dirección general suspenda definitivamente algún procedimiento incoado, que en las condiciones ordinarias implicaría devengo de recargos, los Agentes no podrán percibir recargo alguno por la parte de descubierto objeto de la suspensión.

Si la suspensión se refiere a la totalidad de los descubiertos que se les encomendó cobrar en una misma localidad, los Agentes percibirán únicamente el importe de los gastos justificados en los expedientes, las dietas de 22'50 pesetas por los días que resulte haber actuado en ellos y los

gastos de locomoción en segunda clase si actuaron fuera del lugar de su residencia habitual.

5.º El hecho de admitir el cargo de Agente ejecutivo de Pósitos implicará aceptación de lo dispuesto anteriormente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.—CASTEDO.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 2 de Febrero.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Volumen de ventas.—Circular.

Por Real orden de 31 de Enero próximo pasado, se amplía a todo presente mes de Febrero, el plazo de presentación de declaraciones sobre volumen de ventas y operaciones, correspondientes al año de 1929, con sujeción al Real decreto de 1.º de Enero de 1926 y las bases 7.ª y siguientes de la Ordenación de la contribución industrial y de comercio, y que transcurrido este mes, a los que hayan dejado de presentarlas incurrirán en las penalidades que señala el artículo 6.º del citado Real decreto, que se impondrán severamente, ya que la ampliación de plazo concedido, dá a los contribuyentes las máximas facilidades para el cumplimiento de la obligación reglamentaria.

Soria 5 de Febrero de 1930 —El Administrador de Rentas P. S., Juan Marco.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Moises Lucinio Egido Pascual, Recaudador de Hacienda en las zonas de Arcos de Jalón y Medinaceli,

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que instruye esta recaudación por los años de 1928 y 1929, figuran los contribuyentes por el concepto de rústica y urbana que se relacionan a continuación; y como quiera que esta recaudación desconoce el domicilio de dichos deudores y por otra parte ignorando también que tengan persona que les represente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, les requiero por medio de este periódico oficial para que en el plazo de ocho días satisfagan sus descubiertos, comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen su domicilio o persona que les represente, en la inteligencia de que si no lo verifican se les seguirá el procedimiento ejecutivo en rebeldía, y se procederá al inmediato embargo de todos sus bienes y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la

propiedad del partido para la anotación preventiva de los mismos.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Arcos de Jalón 3 de Diciembre de 1929.—El Recaudador, Moisés L. Egido.

Contribuyentes y pueblos a que se refiere la anterior

Arcos de Jalón.—Rústica.—Año de 1928 y 1929

Francisco Blanco Carrascosa, Manuela Germán Esteban, Francisca Molino Laguna, Plácido Pascual Martín, Alfredo Koyo Cid, Victoriano Tarodo Montuenga, Domingo Utrilla Morales, Pascual Benito Gonzalo, Julián Lorrio, Joaquín Mena Legido, Francisco Pascual Lorrio, Ildefonso Pascual, Esteban Rodrigalvarez R., Gil Rodríguez Sanchez, Faustino Sampedrano, Pablo Torrejón y Juan Manuel Urraca.

Iruecha.—Rústica.—Años de 1928 y 1929

Juan Gonzalo Larena, Antonio Brezno Ibañez y Miguel Fernández González.

Judes.—Rústica.—Años de 1928 y 1929

Angel Bartolomé Hernández, Lucas Bartolomé Artasio, Domingo Deza de la Cruz, Saturnina Gonzalo Donoso, Buenaventura Martínez Donoso, Gabriela Martínez Deza, Agapito Martínez M., Jenaro Palacios Monge, Braulio Sarmiento, Luciano Bartolomé y Liborio Monge Bartolomé.

Laina.—Rústica.—Años de 1928 y 1929

Paulino Fortea, Manuel Monge M., Francisca Pérez, Pablo Atauce, Basilio Aragoncillo, Herederos de Miguel Bueno, Victor Cuadra, Zacarías Cobeta, Julian Chamorro, Alejo Huerta, Benita de Miguel y Celestino Monge.

Sagides.—Rústica.—Años de 1928 y 1929

Antonio Ramos Monge, Juan Martínez Esteban y Marcelino Aragoncillo.

Somaen.—Rústica.—Años de 1928 y 1929

Bernabé Cuerda, Andrea Lonia, Santiago García y Sebastian Conado.

Samaen.—Urbana.—Años de 1928 y 1929

Antonio Cabero, Juliana Casado, Valentin Cebolla, Baltasar Enguita, Bernabe Pascual, Tomasa Pascual, Bonifacio Pascual, José Rojo y Lorenzo Ramos.

Velilla de Medina.—Rústica.—Años de 1928 y 1929

Micaela Fernandez Grova, Román Martínez Lahoz, Ignacio Recio Gutierrez, Eusebia Rodrigalvarez Vallano, Tomás Casado Terrón, Tomás Encabo López, Dionisio Garcia Fernandez y Manuel Gutierrez Gandul.

Benamira.—Rústica.—Años de 1928 y 1929

Isidoro Andrés, Pablo Casado Treviño, Juan

Marco Villar, Felix Martinez Garcia, Andrés Sacristan Perez, Toribio Villar Colad y Alejandro Villar Garcia.

Esteras de Medina.—Rústica.—Años de 1928 y 1929

Dionisio Aguilera Cuadra, Inocente Ballano Perez, Francisco Escudero López, Máximo Garcia Puente y Felipe Martinez Aparicio.

Fuencaliente de Medina.—Rústica.—Años de 1928 y 1929

Pedro Atance Peña, Banco de España, Vicente Barbero Casado, Atanasio Barbero Ortiz, Bruna Chamorro, Severo Chamorro, Juan Francisco S. Lario, José Gonzalo Peña, Mariano Garcia Andrés, Pablo Garcia, Bonifacio Heredia, Bernardo Lozano Lario, Andrés Lario Garrido, Victor López Boricon, Felipe Ocen, Julian Perez, Casto Palazuelos Alcolea, Juan Plaza, Angel Pascual Cuadra, Pedro Rodriguez Rodriguez, Hilario Sigüenza Sigüenza, Hilario Sigüenza Sigüenza, Ramon Sainz y José Utrilla Corral.

Medinaceli.—Rústica.—Años de 1928 y 1929

Tomás Aguilar López, Juan Aguilar López Francisco Amo Gutierrez, Clemente Aguilar Peregrina, Precepto de Juan Algora, Ambrosio Anguita Bravo, Vicente Blanco Menes, Francisco Bonillo Gil, Antonio Blanco Vigil, Fernanda Ballano Rodriguez, Julian Ballano Pascual, Agapito Carrión Navalpotro, Leandra Cobeta Peregrina, Eustaquio Casado Lario, Juan Manuel Dominguez Anton, Francisco Escudero Esteras, Mariano Frias Casado, Rafael Fernandez Utrilla, Rafael Gomez Herguido, Isidoro Gil Moya, Anselmo Gacia Lario, Julian Golvano Blocona, Pedro Gil Fernández, Cándido Gil Benito. Justo Gutierrez Gandul, Manuel Heredia, Bonifacio Heredia, Teresa López y López, Ignacio López Algora, Lorenzo Lopez Hernandez, Antonio Menes Montuenga, Lorenzo Moya Rodrigalvarez, Mariano de Mingo Romero, Ramón Medina Alonso, Isidoro Martinez y Martinez, Pedro Marco Hernangil, Teresa Marco Miguel, Antonia Martínez Lacal, Felix Martinez Esteban, Domingo Marco Plaza, Paulino Negredo Dolado, Alejo Puerta Lozano, Nicomedes Plaza, Antonio Recio Cruz, José Recio, José Simón Cuenca, Memerto Soriano Martinez, Antonio Sanz, Juan Manuel Soria, Luis Sancho Antón, Juan Sigüenza López, Juan Manuel Tundidor, Sebastian Velasco Garcia y Vicente de Vicente Muñoz.

Medinaceli.—Urbana.—Años de 1928 y 1929

Diego Anguita Cuevas, Esteban Adan Gonzalo, Luis Aguilar Martinez, Mariano Alonso López, Preceptor de Juan Algora, Isabela Ballano Iglesia, Ignacio Blanco Esteras, Mariano Bravo Sigüenza, Francisco Cuervo de las Heras, Fran-

cisco Escudero López, Remigio Encabo Sanchez, Amparo Martínez Asenjo, Indalecio Morales Miguel, Liborio Monge Bartolomé, Mariano Morón Jimeno, Sebastián Miguel, José Ramos Cruz, Paulino Rodríguez Torrontero, Fidel Soriano Bonillo, Francisco Sobrino Bartolomé, Josefa Soriano Herguido, Religiosas de San Román y Lope Vigil Regaño.

Salinas de Medina. — Rústica. - Años 1928 y 1929.

León Aguilar Martínez, Isidro Algora Gutierrez, Manuel Alonso Morales, Francisco Barbero Casado, Guillerma Camas Cabra, Compañía Bartolomé del Aguila, Manuel Chamorro Casado, Manuel Chamorro Maestro, Vicente Chamorro Mayor, Juan Esteban Aguilar, Feliciano Fernández Romero, Mariano Frías Casado, Matías Gonzalo Padillo, Juan Antonio Heredia, Pedro Lopez Casado, Francisco Lopez Herguido, Tomás Lopez Ureta, Ciriaco Martínez Esteban, Julián Medina Cambrero, Enrique Mingo Romero, Luisa Montuenga Treviño, Lorenzo Moya Gonzalo, Lorenzo Moya Rodriguez, Eusebio Peregrina Serrano, Gabriel Peregrina Cobeta, Miguel Peregrina Esteban, Marcos Rodriguez Aguilar, Pantaleón Serrano Heredia, Francisco Treviño Heredia, Agustín Utrilla Moreno, Sebastián Velasco García y Vicente de Vicente Muñoz.

Ayuntamientos

ALMAZAN

Por haber quedado desierta la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, número 153, correspondiente al día 23 de Diciembre último, del aprovechamiento de 164 pinos, que hacen 80'823 metros cúbicos, procedentes de incendios del monte Pinar, número 51 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa; se anuncia segunda subasta, por el tipo de *cuatrocientas sesenta y ocho pesetas treinta y ocho céntimos*, la cual se efectuará por pujas a la llana, a las doce del día que corresponda, transcurridos veinte hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarse todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Almazán 5 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Carlos Alonso.

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden cir-

cular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1930.

Relación que se cita

Oncala. -- Escuela pública de niñas.
Langa de Duero. Idem.
San Felices.—Escuela de niños.
Valdeprado.—Idem.
Cigudosa.—Idem.
Matalebreras.—Idem.
Ventosa de San Pedro.—Idem.
Castillejo de Robledo.—Idem.
Quiñonería.—Idem.
Madrúedano.—Idem.
Magaña.—Idem.
Maján.—Idem.
Monteagudo de las Vicarias.—Idem.
Reznos.—Idem.
Almajano.—Idem.
San Esteban de Gormaz.—Idem.
Noviercas.—Idem.
Piquera de San Esteban.—Idem.
Fuentes de Magaña.—Idem.
Sotillo del Rincón.—Idem.
Valdeavellano de Tera.—Idem.
Buitrago.—Idem.
Fuentecantos.—Idem.
Revilla de Calatañazor.—Idem.
Almarza.—Idem.
Villar de Maya.—Idem.
Montejo de Liceras.—Idem.
Deza.—Idem.
Valdanzo.—Idem.
Santa Maria de las Hoyas.—Idem.
Peroniel.—Idem.
San Andrés de Soria.—Idem.
Esteras de Soria.—Idem.
Almaluez.—Idem.
Barcones.—Idem.

Anuncios particulares

ELECTRA DEL KEILES (S. A.)

Se convoca a sus accionistas a Junta general ordinaria, para el día 22 del corriente, a las quince horas, en su domicilio social, con arreglo a lo establecido en sus Estatutos.

El Presidente, Antonio Gil.

SORIA.—Imprenta provincial.